

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 055-2016-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000042 – UNIDAD DE PEAJE POMAHUACA
RECLAMANTE: YOVANI QUISPE BLANCO
RECLAMO: GIBAS O ROMPEMUELLES

Piura, 30 de diciembre de 2016

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Yovani Elías Quispe Blanco, quien solicita conocer la razón por la cual la Concesionaria IIRSA Norte no coloca señalización próxima a un rompemuella. Indica que cada vez que realiza un reclamo al respecto, se aduce que el pueblo lo colocó, por lo que indica que entiende que a la Concesionaria administra la vía y no puede ser que como administradores no se coloque señalización correcta de los rompemuellas, al igual están mal diseñados según norma internacional. Agregó que el día 21 de diciembre de 2016 en la carretera con dirección de Olmos a Bagua, se cruzó con dos rompemuellas mal diseñados y sin pintar. Solicita una respuesta razonable por qué no se cumple con la norma y la seguridad de la Vía, manteniendo en óptimas condiciones de la vía.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Yovani Quispe Blanco, con DNI N° 80022031 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través de la Unidad de Peaje Pomahuaca, solicitando conocer la razón por la cual la Concesionaria IIRSA Norte no coloca señalización próxima a un rompemuella. Indica que cada vez que realiza un reclamo al respecto, se aduce que el pueblo lo colocó, por lo que indica que entiende que a la Concesionaria administra la vía y no puede ser que como administradores no se coloque señalización correcta de los rompemuellas, al igual están mal diseñados según norma internacional. Agregó que el día 21 de diciembre de 2016 en la carretera con dirección de Olmos a Bagua, se cruzó con dos rompemuellas mal diseñados y sin pintar. Solicita una respuesta razonable por qué no se cumple con la norma y la seguridad de la Vía, manteniendo en óptimas condiciones de la vía.
4. Que, las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante el MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paíta hasta Yurimaguas. En el marco de ello, la Concesionaria realiza actividades de mantenimiento rutinario, periódico y de emergencia, destinadas a la conservación de la vía concesionada y los bienes que forman parte de ella, en conformidad con los términos indicados en el Contrato, a fin de asegurar la transitabilidad y seguridad de los usuarios.
5. Que, respecto a la señalización para los rompemuellas artesanales, es preciso indicar al Reclamante que en conformidad con el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC "Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial" y la Resolución Directoral N° 05-2014-MTC/14 "Requisitos para Autorización de Uso de Derecho de Vía de las Carreteras de la Red Vial Nacional", corresponde al MTC brindar la autorización correspondiente para la instalación, modificación o reparación de la infraestructura vial de competencia del mencionado ministerio. Es decir, que corresponde al MTC otorgar la autorización para la construcción de rompemuellas en cualquier sector de la carretera concesionada. En este sentido, las estructuras que no cuentan con las autorizaciones correspondientes, son consideradas incompatibles con la infraestructura vial no pudiendo realizarse la instalación de la señalización vertical y horizontal, esto en conformidad con la normatividad de la materia. Y por lo tanto, incumplen con las normas técnicas que establecen las especificaciones para la construcción de dichas estructuras.
6. Que, la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión supone que el MTC entrega a la Concesionaria, la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación de una obra de infraestructura pública; por lo tanto, conforme se menciona en el numeral 2.2 del Contrato de Concesión, la transferencia "(...) no supone la transferencia de la titularidad de la infraestructura que forma parte de los Tramos de Concesión, la misma que en todo momento mantiene su condición pública. El CONCESIONARIO adquiere la titularidad de la Concesión durante la vigencia de la misma".
7. Que, considerando lo mencionado en los numerales 5 y 6 de la presente Resolución, es el Concedente quien cuenta con legitimación activa en su calidad de titular de los bienes de la concesión, uno de esos bienes es la carretera, para coadyuvar la restitución de los bienes de la Concesión afectados con las invasiones o afectaciones que sufran. En este sentido, la Concesionaria procede con el ejercicio de las Defensas Posesorias, las mismas que son debidamente enviadas al MTC, a fin de que dicho organismo tome las medidas legales pertinentes, en amparo de la ley y en su calidad de titular de la Infraestructura. En atención a ello, la Procuraduría del MTC realiza las acciones para la eliminación de los rompemuellas artesanales con el apoyo de la Concesionaria, lo cual cuenta con pleno conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, quienes participan de las acciones ejecutadas.
8. Que, respecto a los rompemuellas reglamentarios instalados a lo largo de la carretera concesionada, los mismos cuentan con la debida señalización y se encuentran registrados en el Inventario Anual de Bienes de la Concesión.
9. Que, respecto a lo mencionado por el Reclamante sobre que cada vez que hace un Reclamo se le indica que los rompemuellas son colocados por pobladores, cada precisar que en la base de datos de la Concesionaria no existe registro de algún reclamo asentado por el Reclamante.
10. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el Sr. Yovani Elías Quispe Blanco.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección Jr. Santa María N° 431, 2° Piso – Tarapoto o a la dirección electrónica yovanelias@gmail.com, consignadas por el Reclamante en su reclamo, para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento y en el artículo 54 y dentro del plazo indicado en el artículo 55 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,


GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.

